

9498 *ORDEN 423/38397/1992, de 31 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, fecha 14 de enero de 1992, en el recurso número 2.532/1990-03, interpuesto por don Antonio Domingo Vera.*

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus términos estimatorios la expresada sentencia sobre reconocimiento de trienios.

Madrid, 31 de marzo de 1992.-P. D. el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. General jefe del Mando de Personal, Dirección de Gestión de Personal (Cuartel General del Ejército).

9499 *ORDEN 423/38399/1992, de 31 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, fecha 18 de diciembre de 1991, en el recurso número 1.981/1990-03, interpuesto por don José Domínguez Matilla.*

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus términos estimatorios la expresada sentencia sobre reconocimiento de trienios.

Madrid, 31 de marzo de 1992.-P. D. el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. General jefe del Mando de Personal, Dirección de Gestión de Personal (Cuartel General del Ejército).

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

9500 *ORDEN de 16 de marzo de 1992 por la que se conceden a la Empresa «Gomar Sistemas Energéticos Solares, Sociedad Anónima» (FA-90), y tres Empresas más, los beneficios fiscales que establece la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía.*

Ilmo. Sr.: Vistos los informes favorables de fechas 10, 15 y 16 de enero de 1992, emitidos por la Dirección General de la Energía, dependiente del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, al proyecto de ahorro energético presentado por las Empresas que al final se relacionan, por encontrarse el contenido de los mismos en lo indicado en el artículo 2.º de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía;

Resultando que los expedientes que se tramitan a efectos de concesión de beneficios se rigen por la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía;

Resultando que, en el momento de proponer la concesión de beneficios, España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas de acuerdo con el Tratado de adhesión de fecha 12 de junio de 1985, cuyo tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitados;

Resultando que, desde 1 de enero de 1989, se encuentra en vigor la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, cuya disposición adicional novena, apartado 1, establece que a partir de 31 de diciembre de 1989, quedarán suprimidos cuantos beneficios fiscales estuviesen establecidos en los tributos locales, tanto de forma genérica como específica, en toda clase de disposiciones distintas de las de Régimen local, sin que su actual vigencia pueda ser invocada respecto a ninguno de los tributos regulados en la presente Ley, lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 de la disposición transitoria segunda, en el apartado 2 de la disposición transitoria tercera y en el párrafo tercero de la disposición transitoria cuarta;

Resultando que el apartado 2 de la disposición transitoria tercera que hace referencia al anterior resultando ha quedado modificada por el artículo 6.º, tercera, 1, de la Ley 6/1991, de 11 de marzo, del Impuesto sobre Actividades Económicas, en el sentido de que dicho Impuesto comenzará a exigirse en todo el territorio nacional a partir de 1 de enero de 1992, y en su número 2 indica que quienes a la fecha de comienzo

de aplicación del referido Impuesto gocen de cualquier beneficio en la Licencia Fiscal, continuará disfrutando de los mismos en el Impuesto citado en primer lugar hasta la fecha de su extinción y si no tuviesen término de disfrute hasta el 31 de diciembre de 1994, inclusive;

Vistos la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía; Real Decreto 872/1982, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 6 de mayo), y demás disposiciones reglamentarias,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 872/1982, de 5 de mayo, y artículos 11 y 15 de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo y a las específicas del régimen que deriva de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía, se otorgan a las Empresas que al final se relacionan, los siguientes beneficios fiscales:

Uno: Reducción del 50 por 100 de la base imponible del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los actos y contratos relativos a los empréstitos que emitan las Empresas españolas y los préstamos que las mismas concierten con Organismos internacionales o Bancos e Instituciones financieras cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas con fines de ahorro energético o de autogeneración de electricidad.

Dos: Al amparo de lo dispuesto en el artículo 25, c), uno, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, bonificación del 95 por 100 de la cuota que corresponda a los rendimientos de los empréstitos que emitan y de los préstamos que concierten con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras, cuando los fondos obtenidos se destinen a financiar exclusivamente inversiones con fines de ahorro energético o de autogeneración de electricidad, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 70, 3, e), de la Ley 31/1991, de 31 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992.

Este beneficio solamente será aplicable en aquellos periodos de tiempo en que el sector económico al que va dirigida la inversión para el ahorro energético o la autogeneración de la electricidad se encuentre comprendido dentro de los sectores que, en su caso, autorice el Gobierno en aplicación del artículo 198 del Real Decreto 2613/1982, de 15 de octubre.

Tres: Al amparo de lo previsto en el artículo 13, f), 2, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, se considerará que las amortizaciones de las instalaciones sustituidas o de las pérdidas sufridas en su enajenación, conforme a un plan libremente formulado por la Empresa beneficiaria cumplen el requisito de efectividad.

Cuatro: Las inversiones realizadas por la Empresa incluida en el artículo 2.º y cuyos objetivos queden dentro de lo expresado en el artículo 1.º de la presente Ley, tendrán igual consideración que las previstas en el artículo 26 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en aquello que les sea aplicable. Esta deducción se ajustará en todos los detalles de su aplicación a la normativa de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Cinco: Exención de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales a que diera lugar la realización de actividades comprendidas en la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, de Conservación de Energía, durante los cinco primeros años de devengo del tributo.

Seis: Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93, 2, del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Segundo.-La efectividad de la concesión de los beneficios recogidos en el apartado primero quedará condicionada a la formalización del Convenio a que se refiere el artículo 3.º, 1, de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, entrando en vigor a partir de la fecha de firma del citado Convenio.

Tercero.-El incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Cuarto.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Quinto.-Relación de Empresas:

«Gomar Sistemas Energéticos Solares, Sociedad Anónima» (FA-90). Número de identificación fiscal A.29.225.703. Fecha de solicitud: 16 de octubre de 1991. Proyecto de «generadores fotovoltaicos para explotaciones rurales en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura», con una inversión de 88.256.000 pesetas y un ahorro energético de 20,4 Mwh/anales.

«Recursos Energéticos Locales, Sociedad Anónima» (RELSA) (CE-1126). Número de identificación fiscal A.08.042.657. Fecha de solicitud: 16 de diciembre de 1991. Proyecto de «construcción de la central hidroeléctrica de Salto de la Barca», en Chalamera (Huesca), con una inversión de 302.240.000 pesetas y una producción media esperable de 10.000 Mwh/año.

«Sincrotec, Sociedad Anónima» (CE-1124). Número de identificación fiscal A.78.341.174. Fecha de solicitud: 1 de junio de 1988. Proyecto de «rehabilitación de la central hidroeléctrica de Los Batanes, Segovia», con una inversión de 27.056.429 pesetas y una producción media esperable de 1.465 Mwh/año.

«Guadalmancha, Sociedad Anónima» (CE-1075). Número de identificación fiscal A.78.930.872. Fecha de solicitud: 8 de octubre de 1991. Proyecto de «rehabilitación de la central hidroeléctrica de Quebradas», en Hellín (Albacete), con una inversión de 125.992.564 pesetas y una producción media esperable de 13.004 Mwh/año.

Lo que se comunica a V. I. a sus efectos.

Madrid, 16 de marzo de 1992.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985, «Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

9501 *RESOLUCION de 30 de abril de 1992, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, declarando nulos y sin valor billetes de la Lotería Nacional, correspondientes al sorteo número 35, de 2 de mayo de 1992.*

No habiendo llegado a su destino los billetes a continuación relacionados, correspondientes al sorteo número 35, de 2 de mayo de 1992, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la vigente Instrucción General de Loterías, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1082/1985, de 11 de junio, se declaran nulos y sin valor dichos billetes.

Números	Series	Billetes
58688	01. ^a a 02. ^a	2
	Total billetes	2

Lo que se anuncia para público conocimiento y demás efectos pertinentes.

Madrid, 30 de abril de 1992.-El Director general, P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Manuel Trufero Rodríguez.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

9502 *ORDEN de 11 de marzo de 1992 por la que se establece la fijación de puestos escolares y se suprimen enseñanzas que ya no imparte el Centro privado de Formación Profesional de Segundo Grado «San Antonio», de Murcia.*

Examinado el expediente de fijación de puestos escolares y de supresión de enseñanzas que no imparte, del Centro privado de Formación Profesional de Segundo Grado «San Antonio», de Murcia.

ANTECEDENTES

1. El Centro citado no tiene fijada su capacidad máxima, siendo éste uno de los requisitos mínimos establecidos en la legislación vigente. Por ese motivo en febrero de 1985 se inició expediente de fijación de puestos escolares por parte de la Dirección Provincial de Educación y Ciencia de Murcia, el cual no ha podido ser concluido debido a que el Centro no ha contestado debidamente a los requerimientos de documentación de otro tipo que se le han hecho desde la Administración Educativa.

2. Por todo lo anterior, con fecha 5 de marzo de 1991, la Inspección General de Servicios del Departamento, tras girar visita a las instalaciones del Centro privado de Formación Profesional de Segundo Grado «San Antonio», de Murcia, emitió informe en el que manifestaba que procedería fijar la capacidad máxima del Centro de acuerdo con el informe emitido en su momento por la Coordinación Provincial de Formación Profesional, en 120 puestos escolares, así como suprimir las enseñanzas que no imparte.

3. Con fecha 25 de octubre de 1991, la Subdirección General de Régimen Jurídico de los Centros, tras comunicar al interesado el

contenido del informe de la Inspección General de Servicios, le otorgó el trámite de vista y audiencia que previene el artículo 91 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

4. En tiempo y forma la titular del Centro presentó, el 22 de noviembre de 1991, escrito de alegaciones a la Dirección Provincial en el que manifiesta su disconformidad con la supresión de las enseñanzas que el Centro tiene autorizadas y que no imparte.

5. Por lo que respecta a la fijación de puestos escolares la titular manifiesta lo siguiente: «... en la fecha de emisión del informe (se refiere al del 13 de noviembre de 1987 de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar) en cuestión, el Centro «San Antonio» era un Centro concertado, por lo que el número de alumnos era superior al actual, teniendo en cuenta que en el curso 1989 se denegó el Concierto Educativo, de forma tal que hoy se imparten clases para un número no superior a los 80 alumnos, y en el futuro dicha cifra nunca sobrepasará los 220 alumnos, única cifra fijada por parte del Ministerio, razón por la cual el Centro cuenta con el suficiente número de locales y superficie, por lo que sorprende a esta parte se me notifique un informe del año 1987 emitido en base a una situación anterior».

Y más adelante en su escrito de alegaciones «... incluso los 220 alumnos, cifra anteriormente referida, nunca coinciden en el Centro en su totalidad dado que se compaginan los horarios de clase así como por el hecho de que las prácticas se realizan fuera del Centro».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Al presente caso le son de aplicación los siguientes preceptos legales:

Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4), reguladora del Derecho a la Educación.

El Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre régimen jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza.

La Orden de 31 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de agosto), por la que se regula la transformación y clasificación de los Centros de Formación Profesional de Primero y Segundo Grados.

La Orden de 14 de agosto de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 26), por la que se aprueba el programa de necesidades para la redacción de proyectos de Centros de Formación Profesional de Primero y Segundo Grados.

La Ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones aplicables.

Las Ordenes citadas, de 31 de julio de 1974 y de 14 de agosto de 1975, aunque han sido derogadas, son de aplicación al caso que nos ocupa ya que el expediente de fijación de puestos escolares se inició con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que imparten enseñanzas de régimen general no universitarias, y porque además, cuando el Centro se autorizó, era la Orden de 14 de agosto de 1975 la que establecía el procedimiento y requisitos para fijar la capacidad máxima de los Centros Privados de Formación Profesional.

2. Si bien la titular manifiesta no estar de acuerdo en cuanto a la fijación de puestos escolares se refiere en el momento actual, no puede comprobarse si sus razones pueden tener o no sentido, ya que con fecha 13 de noviembre de 1987 se le trasladó al Centro informe de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, en el que se señalaban las deficiencias que el Centro debía subsanar y no ha habido respuesta al mismo, con lo cual la Administración no dispone de más elementos de juicio que los aportados por la Inspección General de Servicios y por la extinguida Coordinación Provincial de Formación Profesional según los cuales procede fijar la capacidad máxima del Centro en 120 puestos escolares. Ello es debido a que en la legislación aplicable en este caso no se contempla la posibilidad de autorizar al Centro una mayor capacidad que ellos establecen en 220 puestos escolares por el hecho de que los alumnos realicen las prácticas fuera del Centro. Tanto la Orden de 31 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de agosto), por la que se regula la tramitación de expedientes de transformación y clasificación de los Centros de Formación Profesional de Primero y Segundo Grado, como la Orden de 14 de agosto de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 26), por la que se aprueba el programa de necesidades para la redacción de proyectos de Centros de Formación Profesional de Primero y Segundo Grados, contemplan para todas las Ramas la necesidad de unos talleres para la realización de clases prácticas.

Al tratarse de un Centro de Formación Profesional de Segundo Grado la capacidad mínima del mismo, según la legislación aplicable al caso, debería ser de 240 puestos escolares, no obstante y al estar el Centro autorizado para impartir dicho nivel educativo, con fecha 4 de agosto de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de septiembre) y para impartir el Curso de Enseñanzas Complementarias de acceso al Segundo Grado por Orden de 28 de octubre de 1982, excepcionalmente podrá fijarse una capacidad máxima de 120 puestos escolares inferior a la establecida para los Centros que impartan Segundo Grado.

3. Por lo que se refiere a las enseñanzas que el Centro tiene autorizadas y que actualmente no imparte y dado que los puestos